



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 002 -2018-SERNANP

Lima, 13 JUN. 2018

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 002-2018-SERNANP-OA-RRHH-OI-PAD de fecha 5 de junio de 2018, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado mediante Expediente N° 004-2017-PAD-SERNANP y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Carta N° 035-2017-SERNANP-OA-RRHH, de fecha 8 de junio de 2017, se apertura procedimiento administrativo disciplinario a los siguientes servidores:

Servidor Público	Cargo	Contrato
Lener Puga Monteluz	Guardaparque Reserva	0523-2014-SERNANP
Jaler Manuel Murayari Canayo	Nacional Pacaya	0225-2014-SERNANP
Joel Ipushima Arirama	Samiria	0207-2014-SERNANP



Las imputaciones realizadas a los señores Lener Puga Monteluz, Jaler Murayari Canayo y Joel Ipushima Arirama en su desempeño como guardaparques de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, se encontraban relacionadas al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el literal b) y h) del artículo 50° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 128-2016-SERNANP que establece como obligaciones de los servidores: b) *Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas*; y, h) *Conservar en buen estado el equipo, útiles y demás bienes del SERNANP que le sean asignados*. En mérito a ello, los servidores públicos habrían incurrido en negligencia en el desempeño de funciones tipificada como infracción en el literal d) del artículo 85° de la Ley del servicio Civil.

Que, del análisis efectuado por la UOF de Recursos Humanos mediante Informe 002-2018-SERNANP-OA-RRHH-OI-PAD, ésta Gerencia General como Órgano cursó las Cartas N° 149-2018-SERNANP-SG, N° 150-2018-SERNANP-SG y N° 151-2018-SERNANP-SG ambas de fecha 5 de junio de 2018, comunicando a los imputados el inicio de la etapa sancionadora, otorgándoseles el plazo de tres (3) días hábiles, para que soliciten el uso de la palabra, a lo cual sólo el imputado Joel Ipushima Arirama, a través de su abogado mediante Carta S/N recibida el 12 de junio de 2018, solicito el uso de la palabra, concediéndosele el mismo el 13 de junio del presente, sin embargo, los imputados Lener Puga Monteluz y Jaler Murayari Canayo, a pesar de haber sido válidamente notificados, no efectuaron ninguna solicitud, siendo así esta autoridad procede a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor acorde a lo siguiente:

- Mediante Informe N° 001-2017-SERNANP-RNPS-JCP-HAR de fecha 16 de enero de 2017, el jefe de la Cuenca Pacaya, Hugo Arirama Ruiz informa sobre la pérdida del motor fuera de borda 30 HP de marca Zusuki y bote deslizador y un cilindro de combustible, precisando que el día 13 de enero de 2017, señalando que se coordinó con el señor Lener Puga Monteluz, quien estaba encargado de la Cuenca Pacaya, para conducir una comisión de un personal de la WCS para el día siguiente (14 de enero de 2017) a la ciudad de Requena a la Cuenca de Pacaya, asimismo advierte que la pérdida de dichos bienes fue por la irresponsabilidad del personal guardaparque (Lener Puga Monteluz, Jaler Murayari Canayo y Joel Ipushima Arirama).
- Asimismo, el jefe de la Cuenca Pacaya, Hugo Arirama Ruiz mediante Informe N° 002-2017-SERNANP-RNPS-JCP-HAR de fecha 16 de febrero de 2017, informa al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que el guardaparque Joel Ipushima Arirama tenía como función quedarse en el Puerto (embarcadero) a la espera del combustible y al mismo tiempo al cuidado de los bienes (Bote deslizador, Motor Fuera de Borda 30 HP de marca Suzuki) y el guardaparque Jaler Murayari Canayo de ayudar en el recojo de la gasolina.
- Al respecto, de la revisión de los actuados administrativos se entiende que la comisión del 13 de enero de 2017, consistía en que los imputados Lener Puga Monteluz, Jaler Murayari Canayo y Joel Ipushima Arirama debían constituirse desde el Puesto de Vigilancia 1 Pacaya Samiria al Puerto del Barrio Alto de la localidad de Bretaña, con el objeto de abastecerse de combustible, para que el día 14 de enero de 2017, se constituyeran a la ciudad de Requena, a efectos de trasladar al personal de la WCS hacia la Cuenca Pacaya, precisándose que quien estaba a cargo de dicha comisión era el señor Lener Puga Monteluz, como encargado de la Cuenca Pacaya y los señores Jaler Murayari Canayo y Joel Ipushima Arirama estaban de apoyo para el abastecimiento del combustible.
- Sin embargo, de manera indebida los servidores Lener Puga Monteluz y Jaler Murayari Canayo, pese a encontrarse en ejercicio de funciones, aprovecharon de la situación para reunirse con el grupo de manejo OSPPA LOS CATALANES y libar licor, a sabiendas que dicha reunión no formaba parte de la diligencia a la cual se les había encomendado, dejando sólo al servidor Joel Ipushima Arirama abasteciendo un cilindro de combustible (60 galones de gasolina) y custodiando el bote (chalupa) con el motor fuera de borda (modelo DT-30HP y serie N° 030055-511648), quien luego de esperar por varias horas a sus compañeros, decidió ir en búsqueda de ellos, dejando sin la custodia respectiva la embarcación y combustible, circunstancia en la que estos bienes fueron hurtados, lo cual consta en la Denuncia N° 01-2017-DIRNOP-REGPOL-L-DIVPOS-CSR-CPNP-BRETAÑA de fecha 15 de enero de 2017 interpuesta en la Comisaría PNP Bretaña.
- De acuerdo a la Directiva N° 010-2014-SERNANP-SG-OA, "Normas de Administración, Registro y Control de los Bienes Muebles pertenecientes al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP", aprobado con Resolución de Secretaría General N° 032-2014-SERNANP-SG, de fecha 31 de diciembre de 2014, establece en el numeral 6.6.2 que: *"Para efectos de la presente Directiva, se entiende que hubo descuido o negligencia cuando los bienes hayan resultado perdidos, sustraídos o destruidos en situaciones ajenas a la función para las que fueron asignados, o sin tomar el cuidado necesario para evitar su desaparición o destrucción".*
- Asimismo, el numeral 6.6.5 de la referida Directiva, señala que: *"En algunos casos la negligencia respecto a la custodia, conservación, control, protección, etc. De los bienes, no corresponde exclusivamente al trabajador que tuvo la asignación de estos, si no de cualquier otro que se compruebe tuvo a su disposición el bien al momento del siniestro";* Tal como corresponde al presente caso.





- De acuerdo a los descargos presentados por los imputados Lener Puga Monteluz y Jaler Murayari Canayo, correspondientes a la fecha de ocurrencia del hurto de los bienes de la entidad, manifestaron que luego del abastecimiento de combustible, asistieron a una reunión con el grupo de manejo OSPPA LOS CATALANES, presidida por el Darlen Quinteros Crispín, justificando que dicha reunión era parte de la comisión, debido a que tenían que realizar actividades de coordinación con dicho grupo, versión que se contradice con los descargos presentados posteriormente por los mismos servidores mediante Carta S/N de fecha 18 de enero de 2018 del señor Lener Puga Monteluz e Informe N° 01-207-SERNANP/RNPS-JCP-PV06- ALEGRIA, recibido el 23 de enero de 2017, en los cuales manifestaron que siendo las 03:30 pm se presentó un integrante del mencionado grupo de manejo y los invito a participar a una reunión, la cual culminó con la ingesta de licor, por ser costumbre que este grupo libe bebidas regionales con sus visitantes.
- De lo manifestado, se evidencia que hasta ese momento ambos servidores no tenían conocimiento de la reunión y tomaron la decisión de asistir a ésta, hecho que ha sido corroborado por el señor Darlen Quinteros Crispín, presidente del mencionado grupo de manejo; sin embargo, ambos servidores han reconocido que culminada la reunión, en lugar de retornar al Puerto donde se encontraba la embarcación y el combustible y luego dirigirse al Puesto de Vigilancia, se quedaron a libar licor con los integrantes del grupo en mención, situación de mayor gravedad que configura una conducta negligente en el desempeño de funciones.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante comunicación electrónica de fecha 29 de mayo de 2018, el señor Enrique Alfredo Neyra Saavedra, jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria informa que de acuerdo a las coordinaciones con el biólogo Herman Vladimir Ruiz Abecasis, quien se desempeñó como jefe (e) de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, en la fecha de ocurrencia del hurto de los bienes, **manifiesta que no hubo ninguna orden verbal, telefónica o escrita que se haya emitido al personal guardaparque imputado para la reunión que se llevó a cabo el día 13 de enero de 2017 con el grupo de manejo LOS CATALANES.**
- Por otra parte, el servidor Joel Ipushima Arirama manifiesta en su descargos que luego de abastecer el combustible, tuvo que custodiar solo los bienes del SERNANP (bote y combustible), debiendo solicitar el apoyo del señor Pedro Mori para subir el combustible a la chalupa (bote), al ver que sus compañeros no regresaban al Puerto y ante su necesidad de alimentarse, decidió ir en busca de ellos al pueblo, dejando sin la custodia respectiva la embarcación y combustible, justificando su actuar que al no encontrar a sus compañeros y estando en un lugar inhóspito debía buscar un lugar donde dormir, a fin de salvaguardar su integridad física, quedándose en la casa del señor Nelson Silvano, hecho que ha sido corroborado por este último.
- Sin embargo, el señor Ipushima al encontrarse en custodia de los bienes de la entidad, debió comunicar al Jefe de la Cuenca de lo acontecido a efectos de coordinar las acciones a desarrollar, con lo cual posiblemente se hubiese evitado la pérdida de la embarcación y el combustible.



- No obstante, se debe considerar que el señor Joel Ipushima, no asistió a la reunión del grupo de manejo OSPPA LOS CATALANES, conjuntamente con sus compañeros, y al no tener conocimiento del paradero de los mismos, es una conducta comprensible el hecho de haber salido a buscarlos.
- Adicionalmente, es preciso indicar que el Responsable Control Patrimonial y Almacén de la Unidad Operativa Funcional de Logística mediante comunicación electrónica de fecha 13 de junio del presente, alcanza a este Órgano Sancionador la Liquidación efectuada por la Empresa de Seguros Romero Ajustador, por el siniestro ocurrido el 14 de enero de 2017, precisando que del "Hurto de bote de aluminio, 60 galones de gasolina y motor fuera de borda", se cobrará al asegurado (SERNANP) por la reposición de dichos bienes, la suma de US\$ 1,743.32 más IGV del total del monto indemnizable (US\$ 8,223.41).

Que, respecto a las funciones establecidas en el caso del personal Guardaparque, se debe tener en cuenta que el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, señala entre otras como una de las funciones del Guardaparque: i) realizar patrullajes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma establecido, efectuando su control y vigilancia, y estos patrullajes pueden ser terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso; ii) y demás que le designe este Reglamento, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida;

Que, en ese sentido, los bienes de uso común dentro de una dependencia deben emplearse diligentemente en el cumplimiento de las funciones del cargo para prestar servicios institucionales, siendo que los bienes hurtados (bote, motor fuera de borda y combustible) en el presente caso, son indispensables para el cumplimiento de las funciones del personal de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, habiéndose afectado de esta manera las actividades que constituyen esenciales e inherentes en la labor de los guardaparques;

Que, de las evidencias advertidas en el expediente administrativo, se establece que la conducta de los señores Lener Puga Monteluz y Jaler Murayari Canayo constituyen una conducta negligente en el desempeño de funciones de mayor gravedad, a diferencia del señor Joel Ipushima Arirama, quien cumplió parcialmente con la comisión asignada, que se ha manifestado a través del incumplimiento de la obligación que tenían de cumplir *oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas*, acorde a lo establecido en el literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP; ya que el incumplimiento estricto de las órdenes asignadas habría conllevado a que no se custodie de manera efectiva los bienes de la entidad, incurriendo además en el incumplimiento del literal h) *Conservar en buen estado el equipo, útiles y demás bienes del SERNANP que le sean asignados*, dejándose sin custodia el bote (chalupa), motor fuera de borda (modelo DT-30HP, serie N° 030055-511648) y un cilindro de combustible (60 galones de gasolina), que se encontraban en el Puerto de Barrio Alto de la localidad de Bretaña; debido a que las órdenes impartidas por el Jefe de la Cuenca Pacaya correspondía que los comisionados una vez abastecidos de combustible, se constituyeran de inmediato al Puesto de Vigilancia 1 Pacaya;

Que, en mérito a los hechos expuestos ha quedado evidenciada la comisión de faltas disciplinarias debidamente tipificadas en los literales b) y h) del artículo 50° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 128-2016-SERNANP que establece como obligaciones de los servidores: *b) Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas*; y, h) *Conservar en buen estado el equipo, útiles y demás bienes del SERNANP que le sean asignados*. En mérito a ello, los servidores públicos habrían incurrido en negligencia en el desempeño de funciones tipificada como infracción en el literal d) del artículo 85° de la Ley del servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87^{o1} y 91^{o2} de citada norma; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

¹ En el presente caso se deberá tener en cuenta los incisos los literales a), c), e) y h), que señalan la grave afectación, el grado de jerarquía, concurrencia de varias faltas y la continuidad en la comisión de la falta, respectivamente.

² Se deberá tener en cuenta que todo hecho debe estar debidamente probado identificando la relación entre los hechos y las faltas.





- Grave afectación a los intereses generales y/o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se ha configurado afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, debido al actuar negligente de los imputados, para custodiar los bienes de propiedad del SERNANP (bote, motor fuera de borda y combustible), los cuales resultan indispensables para el cumplimiento de las funciones del personal de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, habiéndose afectado de esta manera las actividades que constituyen esenciales e inherentes en la labor de los guardaparques.
- Las circunstancias en que se comete la infracción, se advierte que los imputados hicieron caso omiso a las órdenes impartidas, quedándose a pernoctar fuera del Puesto de Vigilancia, teniendo a su cargo bienes de la Entidad, además se debe tener en cuenta que en el caso de los señores Lener Puga Monteluz y Jaler Murayari Canayo, ambos servidores aceptan que conjuntamente habrían libado licor durante su comisión de servicio, situación que agrava la falta cometida.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor, los imputados ostentan el cargo de Guardaparque, no encontrándose calificados dentro de la categoría de Directivo o de Confianza.
- La concurrencia de varias faltas, no se advierte la existencia de concurso de infracciones.
- La reincidencia en la comisión de la falta, no existe reincidencia.
- La continuidad en la comisión de la falta, nos encontramos ante la presencia de una infracción instantánea que se ha consumado en un solo momento.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas, este Órgano Sancionador concluye que resulta proporcional imponer la sanción de Suspensión Temporal por noventa (90) días para los señores Lener Puga Monteluz y Jaler Murayari Canayo y la sanción de Suspensión Temporal de cinco (5) días al señor Joel Ipushima Arirama, de acuerdo a los fundamentos expuestos;

Que, los servidores públicos sancionados podrán interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual cuentan con quince (15) días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 122° de la norma acotada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo de sanción es la Gerencia General del SERNANP, quien resolverá el primero de los recursos y en el caso del recurso de apelación se elevará al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que en segunda instancia administrativa y definitiva resolverá el fondo del asunto acorde a lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN TEMPORAL POR NOVENTA (90) DIAS a los señores **LENER PUGA MONTELUIZ** y **JALER MURAYARI CANAYO**, por haber incumplido sus obligaciones establecidas en el literal b) y h) del artículo 50° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 128-2016-SERNANP que establece como obligaciones de los servidores: *b) Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas;* y, h) *Conservar en buen estado el equipo, útiles y demás bienes del SERNANP que le sean asignados.* En mérito a ello, los servidores públicos habrían incurrido en negligencia en el desempeño de funciones tipificada como infracción en el literal d) del artículo 85° de la Ley del servicio Civil.

Artículo 2°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN TEMPORAL POR CINCO (5) DIAS al señor **JOEL IPUSHIMA ARIRAMA**, por haber incumplido sus obligaciones establecidas en el literal b) y h) del artículo 50° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 128-2016-SERNANP que establece como obligaciones de los servidores: *b) Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas;* y, h) *Conservar en buen estado el equipo, útiles y demás bienes del SERNANP que le sean asignados.* En mérito a ello, el servidor público habría incurrido en negligencia en el desempeño de funciones tipificada como infracción en el literal d) del artículo 85° de la Ley del servicio Civil.

Artículo 3°.- Los servidores sancionados podrán interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo el Secretario General del SERNANP quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 4°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando a los servidores públicos procesados. Asimismo deberá notificarse a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la Suspensión Temporal en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, y remita al Legajo del Servidor Público la citada sanción.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Gerencia General en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del D. S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.



Rodolfo Valcárcel Riva
Gerente General

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado